

Sentencia de Divorcio

Pabellón de Arteaga, Aguascalientes; a treinta de septiembre de dos mil veintiuno.

V I S T O S para resolver los autos del expediente número **1651/2018** relativo al **JUICIO UNICO** que en la vía Única Civil demanda ***** también conocida como ***** a ***** sentencia que se dicta bajo los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S:

I.- El artículo 82 del Código de Procedimientos Civiles establece que: *“Las sentencias deberán ser claras, precisas y congruentes con la demanda y su contestación y con las demás prestaciones deducidas oportunamente en el pleito, condenándolo o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hubieren sido objeto del debate. Cuando éstos hubieran sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos.”*

Por su parte, el numeral 288 del Código Civil del Estado prevé que: *“El divorcio se disuelve el vínculo del matrimonio y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro. Podrá solicitarse por uno o ambos cónyuges cuando cualquiera de ellos lo reclame ante la autoridad judicial **manifestando su voluntad de no querer continuar con el matrimonio**, sin que se requiera señalar la causa, siempre que haya transcurrido cuando menos un año desde la celebración del mismo.”*

También señala el artículo 295 del mismo ordenamiento legal que: *“El Juez decretará el divorcio mediante sentencia independientemente de que los cónyuges lleguen a una cuerdo respecto del convenio señalado en el artículo 289; en caso de no lograrse el acuerdo de referencia, se dejará a salvo el derecho de los cónyuges para que los hagan valer en la vía incidental, exclusivamente por lo que concierne a la materia del convenio.”*

II.- Esta autoridad es competente para conocer del presente asunto atento a lo dispuesto por el artículo 142 Fracción XII del Código Procesal Civil, que señala que será competente el tribunal del domicilio conyugal, y en la especie, de autos se obtiene que las partes del juicio establecieron su domicilio conyugal en el municipio de Pabellón de Arteaga, cuya jurisdicción corresponde conocer a este Partido Judicial, de conformidad con el artículo 35 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

III.- Pronunciamiento sobre el divorcio.

El día veintidós de noviembre de dos mil dieciocho, compareció por escrito ***** también conocida como ***** para expresar su voluntad de no querer continuar unido en matrimonio con ***** anexando su propuesta de convenio para

regular las consecuencias inherentes a la disolución del vínculo matrimonial.

Por su parte, **** no dio contestación a la demanda entablada en su contra.

Así mismo, en términos de lo ordenado por el artículo 289 del Código Civil y atendiendo a que esta autoridad como órgano jurisdiccional del Estado mexicano tiene la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos reconocidos en la propia Carta Magna, así como en los tratados internacionales ratificados por el Estado mexicano y aprobados por el Senado de la República, de conformidad con lo determinado por el numeral 1, párrafo tercero, 76, fracción I, segundo párrafo y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en la inteligencia, que uno de los derechos humanos de las personas es el tener el libre desarrollo de su personalidad a fin de elegir y materializar los planes de vida que estimen convenientes, aspecto dentro del cual se demarca además su libertad de contraer matrimonio o no hacerlo, ampliando dicho derecho a su facultad de no permanecer unido en matrimonio; y toda vez que la parte actora manifiesta de manera expresa e inequívoca su voluntad de no permanecer unida en matrimonio civil con la parte demandada, consideración que es valorada acorde a lo determinado por el numeral 338 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, es por lo cual, esta autoridad estima que lo más conveniente para los cónyuges, particularmente para la parte accionante, es decretar la disolución del vínculo matrimonial, pues si bien es cierto, que el Estado a través de sus leyes debe proteger la organización y desarrollo de la familia, el bienestar de sus miembros y en lo particular, la protección del matrimonio; no obstante, el logro de la estabilidad familiar no implica que los consortes deban permanecer unidos a pesar de que la convivencia entre ellos se torne imposible y exista la pérdida del afecto que los animó a contraer matrimonio, por lo que se debe respetar la decisión de los consortes de no permanecer unidos y por ende, al considerar que la parte actora ha manifestado su deseo de no seguir unida en matrimonio con la parte demandada, lo que constituye, como ya quedó precisado, un derecho fundamental superior en su dignidad humana, particularmente su libre desarrollo de la personalidad, **se declara la disolución del vínculo matrimonial existente entre **** también conocida como ******

Por lo que a fin de continuar con el juicio, y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 295 del Código Civil, **remítase copia de la presente resolución al Oficial del Registro Civil ante quien se celebró el matrimonio** para que levante el acta correspondiente y haga las anotaciones respectivas,

además de publicar un extracto de esta resolución durante quince días en sus estrados.

IV.- Se cita a audiencia.

De conformidad con lo establecido por el tercer párrafo del artículo 232 y último párrafo del numeral 353 ambos del Código de Procedimientos Civiles, **se cita a las partes del juicio para que comparezcan a la audiencia en donde se podrá llegar a acuerdos respecto de las cuestiones inherentes al divorcio, señalándose para el efecto las DIEZ HORAS DEL DIA DIECINUEVE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO, y ordenándose citar a **** también conocida como **** en su domicilio legal y a ****, en su domicilio particular, a efecto de que asistan a la audiencia antes señalada.**

Aunado a lo anterior, con fundamento en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación al último párrafo del artículo 353 del Código de Procedimientos Civiles, así como a los artículos 1, 2, 4, 5, 6 y 7 de la Ley de Mediación y Conciliación, ambos del Estado, **se hace saber a los litigantes, que si es su voluntad, pueden acudir al Centro de Mediación y Conciliación del Poder Judicial en el Estado,** ubicado en Avenida Venustiano Carranza esquina Lerdo de Tejada sin número de este Municipio de Pabellón de Arteaga, Aguascalientes, a hacer uso de sus servicios y de ser posible, lleguen a un convenio que ponga fin a su conflicto.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en los artículos 82, 83 y 85 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, así como en relación con el numeral 295 del Código Civil del Estado y 232 del Código de Procedimientos Civiles, **se resuelve:**

PRIMERO.- Se declara disuelto por divorcio el vínculo matrimonial civil que se creó por virtud del matrimonio celebrado entre **** también conocida como **** y **** el día **** bajo el régimen de **** que quedó registrado en el libro **** acta 0****, levantada por el oficial del registro civil residente en Ojuelos de Jalisco.

SEGUNDO.- Ambos cónyuges recuperan su entera capacidad para contraer nuevas nupcias.

TERCERO.- Toda vez que la presente resolución causa ejecutoria por Ministerio de Ley atento al contenido de la fracción I del artículo 375 en relación con el 376 del Código de Procedimientos Civiles, **gírese atento exhorto al Juez Competente en Materia Civil y/o Familiar de Ojuelos de Jalisco,** junto con copia certificada de la presente resolución a efecto de que levante el acta correspondiente y haga las anotaciones respectivas y publique un extracto de esta

resolución durante quince días en las tablas destinadas para tal efecto, en términos de lo que dispone el artículo 313 del Código Civil vigente en el Estado; **todo ello en observancia al segundo párrafo del artículo 295 del Código Civil en vigor.**

CUARTO.- Se cita a las partes a la audiencia a que se refiere el tercer párrafo del artículo 353 del Código de Procedimientos Civiles.

QUINTO.- En términos de lo previsto en el artículo 73 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas de Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.-

SEXTO.- Notifíquese.

A S Í, lo sentenció y firma la Licenciada **Ivonne Guerrero Navarro**, Jueza de Primera Instancia en materia Mixta del Tercer Partido Judicial, con sede en Pabellón de Arteaga Aguascalientes, quien actúa asistida de su Secretaria de Acuerdos Licenciada **Martha Patricia Hernández Castañeda**, quien autoriza las actuaciones y da fe.- Doy fe.-

**LICENCIADA MARTHA PATRICIA HERNÁNDEZ CASTAÑEDA.
SECRETARIA DE ACUERDOS.**

**LICENCIADA IVONNE GUERRERO NAVARRO.
JUEZA.**

La resolución que antecede se publica en Listas de Acuerdos con fecha uno de octubre de dos mil veintiuno, de conformidad con los artículos 115 y 119 del Código de Procedimientos Civiles. Conste.

L'MPHC

**LICENCIADA MARTHA PATRICIA HERNÁNDEZ CASTAÑEDA.
SECRETARIA DE ACUERDOS.**

La licenciada **Martha Patricia Hernández Castañeda**, Secretaria de Acuerdo y/o Estudio y Proyecto, adscrita al Juzgado Mixto de Primera Instancia del Tercer Partido Judicial con sede en Pabellón de Arteaga, Aguascalientes, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia o resolución **1651/2018** dictada el **treinta de septiembre de dos mil veintiuno** por la Jueza de Primera Instancia en materia mixta, del Tercer Partido Judicial con sede en el Municipio de Pabellón de Arteaga, Aguascalientes, constante de **cuatro** fojas útiles. Versión publica elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3° fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, 113 y 116 de

la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Publicas; se suprimió: **el nombre de las partes, fecha de matrimonio, Datos de registro de matrimonio, régimen matrimonial** información que se considera legalmente como confidencial o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita.- Conste.-